



CSJCAAVJ25-240 / No. Vigilancia 2025-54
Manizales, 5 de agosto de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Daniel Felipe Camargo Valencia**, identificado con la c. c. 1.053.813.271 y la t. p. 257148, solicitó vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2021-00867-00 que se tramita en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, código interno de radicación EXTCSJCA25-4301.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - El 7 de mayo de 2025 presentó un acuerdo transaccional de entrega en dación de pago de dos inmuebles embargados por parte de la demandada. El 22 de mayo de 2025 el Despacho requirió la coadyuvancia de acreedor de los remanentes (proceso 2022-00030). El 27 de mayo, se aprobó el acuerdo, se terminó el proceso, se levantaron las medidas cautelares y ordenó el archivo del proceso.
 - Sin embargo, el juzgado no se pronunció frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la cesionaria como propietaria de los inmuebles y en el párrafo 3 del mismo Auto, citó un número de matrícula inmobiliaria de un inmueble que no fue mencionado en el acuerdo.
 - El 1 de julio de 2025 solicitó la corrección del Auto del 27 de mayo, en el sentido de que se indicara los números de ficha catastral de los bienes señalados en el acuerdo. En Auto del 24 de julio hogaño, el juzgado negó la complementación, advirtió a las partes que el acuerdo transaccional y su cumplimiento, puede hacerse valer en un proceso independiente, sin justificar las razones. Dicha decisión violentó la eficacia y oportuna administración de justicia, al no verificarse el cumplimiento de los términos judiciales e incurrir en dilaciones injustificadas, con el no acatamiento de la transacción acordada que arrojando al trámite a un limbo jurídico.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante los oficios CSJCAO25-1410

y 1421 del 28 de julio de 2025, se solicitó a lo(s) funcionario(s) judicial(es) informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. La doctora **Carolina López Correa**, directora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio No. OECMOI25-214 del 31 de julio de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado 17001-40-03-001-2021-00867-00. Indicó que el pronunciamiento respectivo está a cargo del Despacho Judicial a cargo del proceso ejecutivo.

9. El doctor **Pablo Andrés Arango Hincapié**, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con oficio 31 de julio de 2025, así:

- Indicó que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, que su trámite se apega a las disposiciones legales vigentes y jurisprudencia aplicable al caso, con respeto a las garantías de las partes procesales.
- Describió las actuaciones adelantadas en el trámite ejecutivo. Señaló que no se presenta mora judicial ni omisión en la atención de las solicitudes formuladas por las partes. Resaltó que la decisión, si bien no fue favorable al interesado, se emitió dentro de términos razonables y en cumplimiento de la normatividad procesal vigente.
- Destacó que la vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo para cuestionar el contenido de las decisiones judiciales, las cuales cuentan con los recursos procesales pertinentes y como lo dispone el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, dicho mecanismo no puede utilizarse para sugerir el sentido de las decisiones. Solicitó el archivo de las diligencias toda vez que no se configuró una actuación irregular por parte del juzgado.

10. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La demora puesta en conocimiento por el peticionario de la vigilancia judicial administrativa recae en la decisión del Despacho Judicial de negar la solicitud de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir los inmuebles señalados en el acuerdo de transacción (Auto del 24 de julio de 2025), actuación con la cual, incurrió en una dilación injustificada que llevó al trámite judicial a un limbo jurídico.
- Sobre este particular, resulta necesario recordar al peticionario, que por su naturaleza administrativa, el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura se contrae a la verificación de la oportunidad y la eficacia en las actuaciones judiciales, y en ningún caso se constituye en una instancia judicial adicional para controvertir el contenido de las decisiones judiciales, cobijadas por los mandatos de autonomía e independencia judicial, cuando para ello, el ordenamiento jurídico vigente provee los mecanismos de defensa y contradicción en cada sistema procesal.
- En este caso, la solicitud de aclaración del Auto del 27 de mayo de 2025, presentada por el interesado el 1 de julio hogaño, fue resuelta mediante providencia del 24 de julio de 2025. En contra de esta última, el abogado interpuso el recurso de reposición, del cual, se surtió el traslado mediante fijación en lista, por el término de tres (3) días, artículo 319 y 110 del C. G. P., esto es, el 1, 4 y 5 de agosto de 2025, y no existen otras peticiones pendientes por resolver.
- Lo anterior significa que la inconformidad del peticionario no corresponde a un asunto de demora en el trámite ejecutivo, que es el objeto central de verificación por parte de esta Corporación en el trámite de la vigilancia judicial administrativa; sino al cuestionamiento a decisiones adoptadas en el proceso, que escapa al margen de competencia de este mecanismo administrativo.

II. Conclusión

- En este orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, **no es viable dar apertura a esta vigilancia judicial**, en consideración a que la inconformidad del peticionario no corresponde a un asunto de mora en el trámite ejecutivo, sino de inconformidad con la decisión adoptada. Se dispondrá, por tanto, el archivo de las diligencias y la comunicación a los interesados.
- Se recuerda que las decisiones tomadas por la titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario y éstas se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, que se encuentran cobijadas por los mandatos de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política. Igualmente se precisa que las mismas solo pueden ser controvertidas a través de los mecanismos judiciales preestablecidos en los códigos de procedimiento o en el Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve:

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo identificado con el radicado 17001-40-03-001-2021-00867-00 de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al doctor Daniel Felipe Camargo Valencia, peticionario de la vigilancia judicial administrativa, a la doctora Carolina López Correa, directora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y al doctor Pablo Andrés Arango Hincapié, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ
Vicepresidente

C. P. BEAV
Elaboró: DMAG